



20171200017783

Bogotá D.C., 24-02-2017

PARA: JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Poder general para actuar en trámites de contrato de concesión

Cordial saludo,

En atención a la consulta elevada mediante memorando 20173320002633, a través del cual solicita pronunciamiento por parte de esta Oficina Asesora, en relación con la situación presentada en el trámite de un amparo administrativo minero, con ocasión de las manifestaciones dadas en el curso del mismo por parte del titular minero, su apoderado y otros intervinientes, nos permitimos atender su solicitud previo contexto del caso puesto en conocimiento.

Se aduce en el escrito que el titular de un contrato de concesión, a través de su apoderado general, presenta solicitud de amparo administrativo contra un presunto perturbador.

Que el apoderado del presunto perturbador pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, la existencia de proceso que cursa ante la jurisdicción ordinaria, en contra del titular minero, para el cumplimiento de contrato de compraventa con pago de perjuicios y a la vez informa sobre la constitución de un contrato de transacción suscrito el día 10 de noviembre de 2016 por el titular minero y el presunto perturbador.

Que el día 22 de noviembre de 2016, se presenta nuevo apoderado del titular minero, quien manifiesta desistimiento a la diligencia de amparo administrativo ya programado, según la solicitud inicial. Que el poder otorgado a este nuevo abogado se establece como poder amplio y suficiente para suscribir contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden al titular del contrato, a favor del presunto perturbador.

Que a la diligencia de amparo administrativo programada, compareció el apoderado inicial del titular minero, quien exhibió escritura pública a través de la cual se le otorgan facultades amplias dispositivas y administrativas, para que en nombre y representación del titular ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general frente al título minero.

FIRMA RECIBIDO:

Martin Camargo
28/02/2017

FECHA RECIBIDO:

OK



20171200017783

Que de acuerdo al contrato de transacción mencionado, en el mismo se indica que el titular minero desiste de todo trámite incluido las querellas administrativas adelantadas ante la Agencia Nacional de Minería en contra del presunto perturbador y deja en firme el contrato de operación minera, suscrito con este, hasta tanto se perfeccione el contrato de cesión.

Que el apoderado inicial aduciendo su calidad de apoderado general del titular del contrato de concesión, solicita a la Agencia Nacional de Minería continuar con el trámite de amparo administrativo presentado el 07 de octubre de 2016, y solicita que el poder conferido al segundo abogado y el contrato de transacción enunciado se tengan como revocados y desistidos.

Que el apoderado judicial del presunto perturbador, allega oficio a la Agencia Nacional de Minería, a través del cual pone en conocimiento la providencia judicial que resuelve declarar terminado el proceso por transacción.

Que finalmente, consultado el Consejo Superior de la Judicatura se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios de Abogados de fecha 27 de enero de 2017, que el apoderado general inicial del titular del contrato de concesión, registra sanción de suspensión por el término de tres (3) años contados a partir del 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2019 y multa por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la vez la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia hace constar que la tarjeta profesional del abogado referenciado se encuentra en estado no vigente.

Procede esta Oficina, a emitir el concepto solicitado, conforme a las siguientes consideraciones:

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases.

El mencionado cuerpo normativo establece en su artículo tercero que *“las reglas y principios consagrados en el mismo desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

Por su parte el artículo 270 del Código de Minas, señala que:

“Artículo 270. (...) Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. (...)”

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20171200017783

Así pues la norma minera permite que en los diferentes trámites que se adelanten ante la autoridad minera, el titular minero actué directamente o por medio de abogado titulado, caso en el cual se configura una forma de contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del Código Civil, concordante con el artículo 2144 de la misma normativa, así:

***“Artículo 2142. Definición de Mandato.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (...)

***Artículo 2144. Extensión del Régimen del Mandato.** Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. (...)*

***Artículo 2156. Mandato Especial y General.** Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas. La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen. (...)*

***Artículo 2190. Revocatoria Del Mandato.** La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.”

En este orden de ideas la gestión profesional de la que se encarga un abogado, constituye una forma de contrato de mandato previamente citado. Por su parte a través del apoderamiento –esto es cuando se confiere poder¹ a un abogado- se permite que el titular de un derecho disponga que determinado profesional del derecho lo represente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia C-1178/01:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Pág. 1273 - Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Desde una óptica jurídica el vocablo "poder" tiene dos significados: en sentido amplio, es la facultad que tiene una persona para intervenir en la esfera jurídica de otra; en sentido estricto, es la declaración unilateral de la voluntad por la que una persona llamada poderdante faculta a otra llamada apoderado para intervenir en su esfera jurídica. La complejidad y multiplicidad de actos que pueda llevar a cabo una persona, su situación personal por edad, enfermedad, etcétera, hace surgir la necesidad de que la ley reconozca la posibilidad de actuar a través de otro. La representación puede tener su origen en la ley o en la voluntad del representado, sobre la base de la autonomía de la voluntad y la libre disposición de su patrimonio dentro de los límites que exige el interés social y las normas de orden público.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20171200017783

“CONTRATO DE MANDATO-Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

CONTRATO DE GESTION Y ACTO DE APODERAMIENTO-Relación y distinción en efectos

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

NEGOCIOS DE GESTION-Desprovistos del interés público DERECHO DE DEFENSA POR APODERADO-No traslado de titularidad y autorización para ejercicio/PODER-Revocación

Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-No satisfacción y conclusión de profesional del derecho/DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Satisfacción y conclusión

El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

PODER DE REPRESENTACION EN PROCESO JUDICIAL-No subsume derecho del implicado a ejercer la defensa

Esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, ha considerado que ésta no subsume

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20171200017783

el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.

PODER-Efectos de la revocación/CONTRATO DE GESTION-No desconocimiento por revocación del poder
La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

PODER-Justificación de renuncia por abogado/PODER-No justificación de revocación/PODER-Situaciones de hecho distintas por renuncia o revocación
El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.

ACTO DE APODERAMIENTO-No traslada titularidad de defensa del poderdante/**PODER**-Revocación y determinación de honorarios

El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación.

(...)

3. Consideración preliminar. El pronunciamiento de la Corte se debe circunscribir a las disposiciones y expresiones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que fueron demandadas

Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20171200017783

el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-" (n.f.t.)

Que respecto de los apoderados el Código General del Proceso, señala:

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20171200017783

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Ahora bien, tratándose de la gestión realizada por los abogados, es pertinente acudir a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 Estatuto del Abogado, que en su Título III, respecto del ejercicio de la profesión, establece:

“CAPÍTULO 1°

Régimen general

Artículo 24—*No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.”*

A su vez el Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007, señala:

“Artículo 43—*Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

Parágrafo.—La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Sobre la suspensión del ejercicio profesional del abogado, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de Sentencia 2011-04605 de octubre 9 de 2013, con Rad.: 110011102000201104605 01 -Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora, determinó:

“(…) Por tanto, para efectos de resolver la controversia jurídica propuesta en el recurso de apelación que activa la competencia de esta colegiatura se resolverán los siguientes problemas jurídicos en el mismo orden en que son formulados:

- 1. ¿La suspensión del ejercicio profesional impide al abogado sancionado sustituir los poderes que le habían sido conferidos previamente?*
- 2. De no ser así, ¿cuál es el momento oportuno para efectuar dicha sustitución?*
- 3. ¿Impetrar la condena en costas de un cliente implica una actuación con mala fe de parte de su apoderado jurídico?*

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20171200017783

4. ¿Alguno de los comportamientos investigados se encuentra excusado en virtud de la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el artículo 22-6 de la Ley 1123 de 2007?

Solución del caso

1. Efectos de la suspensión del ejercicio profesional:

Para dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de esta sanción disciplinaria y su incumplimiento, resulta necesario recordar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario de los Abogados, así:

“ART. 43. —Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

ART. 28. —Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

ART. 29. —Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

ART. 39. —También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta corporación lo siguiente:

— La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el registro nacional de abogados.

— Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.

— En caso de optarse por la sustitución de poderes, esta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

— De contera, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal —lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado.” (n.f.t)

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--

x



20171200017783

- **El caso concreto**

La situación puesta en conocimiento, da lugar a analizar dos aspectos, el referido inicialmente es la supuesta contradicción entre las solicitudes presentadas por los apoderados del titular minero, y el referido posteriormente es el concerniente a la sanción de suspensión para los abogados.

De lo señalado previamente, el hecho que cobra mayor relevancia, es el referente a que el apoderado inicial, se encuentra sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión; hecho en virtud del cual, sus actuaciones resultaban inválidas, desde el momento en que se inscribió en el Registro Nacional de Abogados la sanción de suspensión por tres (3) años, impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es desde el 6 de octubre de 2016, fecha anterior al momento en que el abogado referenciado aduciendo el poder otorgado por el titular minero presentara la solicitud de amparo administrativo, con la que inicia el caso objeto de estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, y que dicha sanción implica la prohibición de ejercer la abogacía durante el lapso de la sanción, no se encontraba el apoderado inicial del titular minero facultado para adelantar ninguna actuación como tal.

Es pertinente resaltar, que la norma minera contempla, la posibilidad para el titular minero de actuar directamente o en su defecto solo a través de abogado, en virtud de lo cual, aun si existiera un mandato general; para efectos de adelantar trámites y actuaciones ante la autoridad minera en representación de un titular, el Código de Minas indica el deber de acreditar la calidad de abogado, hecho por el cual, un abogado que se encuentre sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión, no puede adelantar actuaciones en tal calidad.

En este sentido, la solicitud de amparo administrativo radicada por el apoderado inicial –el día 7 de octubre de 2016–, no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto la persona que la interpuso, adujo la calidad de apoderado del titular minero, omitiendo la sanción de suspensión que le impedía el ejercicio profesional, desde el 6 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, resulta claro que el apoderado inicial no se encuentra, ni se encontraba legitimado para actuar en representación del titular minero, desde la fecha de la inscripción de la sanción, no pudiendo predicarse como válidas las manifestaciones de este.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20171200017783

En virtud de lo anterior, -en atención al recuento de los hechos realizada por la Vicepresidencia-, se tiene que la única voluntad legítimamente expresada dentro del expediente es la manifestada mediante el apoderado subsiguiente, no habiendo lugar a seguir adelante con la solicitud de amparo administrativo incoada por el apoderado inicial, por cuanto, como ya se dijo, este no se encontraba legitimado para adelantar tal actuación.

Lo anterior por cuanto las actuaciones desplegadas por el abogado constituyen ejercicio del rol de apoderado legal —lo cual corresponde a un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional.

Dejando en claro lo anterior, no puede predicarse la existencia de manifestaciones contradictorias entre el abogado inicial que ostentaba un poder general y el abogado subsiguiente que ostentaba un poder especial, pues al estar el apoderado inicial sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión, cualquier manifestación de este a partir de la inscripción de la sanción no resulta válida.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la razón de ser de la representación está en la posibilidad de que un profesional del derecho represente los intereses del poderdante, facilitando el ejercicio de ciertos derechos, es pertinente resaltar que los apoderados deben actuar conforme a los principios de lealtad, honradez y buena fe² por lo que, en consecuencia, no les está dado actuar en contra de la voluntad e interés

² Ley 1123 de 2007

Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley. (...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...)

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas. (...)

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos. (...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión. (...)

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20171200017783

de quien actúa como poderdante, debiendo a la vez uno y otro obrar en respeto de los principios que regulan el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior la actuación de parte de la Vicepresidencia de acudir al titular minero para que este como poderdante, revelara su real voluntad frente a las pretensiones en el caso en cuestión, resultaba pertinente, bajo el entendido que el apoderado actúa en representación del poderdante, lo que implica que en todos los casos aquel no puede traspasar los límites de la voluntad de éste, no obstante en el caso presente, la sanción de suspensión al abogado inicial, que le impide ejercer actos en representación del titular minero, y que da lugar a la conclusión ya referida, zanja la confusión que pudo haberse presentado.

Debe tenerse en cuenta que frente a la autoridad minera es el titular minero quien ostenta los derechos y obligaciones emanados del contrato, siendo el encargado de responder ante la autoridad por las obligaciones a su cargo; y que si bien la ley permite que en las diferentes actuaciones o trámites mineros, actúe a través de abogado, ello no sustituye en modo alguno la titularidad de sus derechos y obligaciones; destacando que en caso de que el concesionario minero actúe a través de abogado, dicha decisión corresponde al ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Lo anterior en consonancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-383 de 2005, así: *“Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.”*

En este orden de ideas, a juicio de esta Oficina Asesora, las actuaciones desplegadas por el apoderado inicial en el curso de las actuaciones descritas, no resultan validas en virtud de la sanción de suspensión a él impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 6 de octubre de 2016 -momento de inscripción de la sanción-; en consecuencia las manifestaciones de este –entre las que se encuentra la solicitud de amparo administrativo- no están llamadas a prosperar por no encontrarse legitimado para actuar, teniendo como voluntad legítima del titular la manifestada a través del apoderado posterior.

Finalmente vale resaltar que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1123 del 2007, el abogado sancionado con suspensión que continúa ejerciendo su profesión incurre en falta disciplinaria, aunado a que aceptar y/o actuar en una gestión a sabiendas de que no se puede hacer, burla y defrauda la administración.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20171200017783

Conforme a lo anterior, considera pertinente esta Oficina, que desde la Vicepresidencia, se remita oficio en el que se ponga en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, la situación en comento, para lo de su competencia.

En los anteriores términos, dejamos a su consideración las actuaciones a seguir en el trámite descrito, aclarando que la presente se emite, conforme al recuento de los hechos realizado en su oficio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Anexos: NA
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 21/02/2017
Número de radicado que responde: 20173320002633
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: